MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. APLICACIÓN LEY ORGÁNICA 1/2025. ESPECIAL REFERENCIA AL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. INCIDENCIA EN EL ORDEN SOCIAL

Álvaro Gimeno Ruiz

Letrado de la Administración de Justicia. Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Sala Social.

Centro de Estudios Jurídicos

MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. APLICACIÓN LEY ORGÁNICA 1/2025. ESPECIAL REFERENCIA AL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Del 1 al 4 de junio de 2026

1. LOS PRIMEROS TRIBUNALES LABORALES EN ESPAÑA. LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO Y EL CUERPO DE SECRETARIOS DE MAGISTRATURA DE TRABAJO. LA CONCILIACIÓN SINDICAL. LA CONCILIACIÓN INTRAJUDICIAL 4

1.1 El nacimiento del Derecho del Trabajo y los primeros tribunales laborales en España. 4

1.2 La creación de las Magistraturas de Trabajo y del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo. La conciliación previa y la conciliación intrajudicial en la etapa anterior a la Constitución Española de 1978. 7

2. LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA. CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL. LA LEY ORGTÁNICA 1/2025 Y LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA. 13

2.1 La promulgación de la Constitución Española de 1978. Su incidencia en el Derecho del Trabajo. Conciliación administrativa previa y conciliación intrajudicial en la LPL de 1980 13

2.2 La modificación del régimen orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia con destino en la Jurisdicción Social. De la creación de los Juzgados de lo Social a la Nueva Oficina Judicial y los Tribunales de Instancia. Atribución a los Letrados de la Administración de Justicia de la Mediación intrajudicial. 17

3. REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/2025 EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CON INCIDENCIA EN LA CONCILIACIÓN INTRAJUDICIAL 20

4. CONCLUSIONES 28

5. BIBLIOGRAFÍA 29

La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025 incide en una doble vertiente en la labor que desarrollan los Letrados de la Administración de Justicia con destino en la Jurisdicción Social. En materia organizativa, ello se produce con la implantación de los Tribunales de Instancia y la creación de una nueva estructura a través de los Servicios Comunes Procesales de los Tribunales de Instancia que sustituye a los Juzgados de lo Social.

En materia procesal, la norma reforma la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social e incide en cuestiones como la conciliación intrajudicial -competencia del Letrado de la Administración de Justicia- a través del señalamiento anticipado del acto de conciliación y la posibilidad de las partes de avanzar al Tribunal de Instancia la avenencia alcanzada para su aprobación.

Centro de Estudios Jurídicos

1. LOS PRIMEROS TRIBUNALES LABORALES EN ESPAÑA. LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO Y EL CUERPO DE SECRETARIOS DE MAGISTRATURA DE TRABAJO. LA CONCILIACIÓN SINDICAL. LA CONCILIACIÓN INTRAJUDICIAL

1.1 El nacimiento del Derecho del Trabajo y los primeros tribunales laborales en España.

El origen de la legislación obrera en España se sitúa en la segunda mitad del siglo XIX, y con ella el nacimiento de una nueva disciplina autónoma, separada del Derecho Civil: el Derecho Laboral. En sus inicios se diferencian tres etapas: en la primera de ellas se promulgan leyes concretas destinadas a mejorar la situación obrera, como el Proyecto de Alonso Martínez de 1855[1] y la Ley Benot de 1873[2]. La segunda etapa viene determinada por la creación a nivel estatal de organismos destinados a la elaboración de normas para la mejora de las condiciones de los obreros como el Instituto de Reformas Sociales[3], la Inspección de Trabajo[4] o el Instituto Nacional de Previsión[5]. Una etapa en la que se produciría el nacimiento en nuestro país de la Jurisdicción de Trabajo con la promulgación en 1908 de la Ley de Tribunales Industriales. La tercera etapa tiene su origen en la II República y el período posterior a la Guerra Civil, en ella se establecieron las bases de la configuración del Derecho del Trabajo actual[6].

El Derecho del Trabajo de la Segunda República se caracterizó por el reconocimiento en la Constitución de 1931 de derechos que derivaban de la relación de trabajo, la creación de normas específicamente laborales, diferenciadas de las del derecho común y la ampliación de la aplicación de los ámbitos del Derecho del Trabajo a materias como la Seguridad Social[7].

La Jurisdicción de Trabajo nace en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley de Tribunales Industriales de 1908[8], en su artículo 3 regulaba la composición del Tribunal, que estaba formado por el Juez de Primera Instancia, que actuaba como Presidente, tres jurados y un suplente

---

[1] Proyecto de ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera. Gaceta de Madrid de 10 de diciembre de 1855.

[2] Ley excluyendo a los niños y niñas menores de 10 años del trabajo en fábricas, talleres, fundiciones o minas, y fijando las horas de trabajo en las mismas. Gaceta de Madrid de 28 de julio de 1873.

[3] Real decreto estableciendo un Instituto de Reformas sociales en el Ministerio de la Gobernación. Gaceta de Madrid de 30 de abril de 1903.

[4] Real decreto aprobando el Reglamento para el servicio de inspección del trabajo. Gaceta de Madrid de 4 de marzo de 1906.

[5] Ley referente a la organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión. Gaceta de Madrid de 29 de febrero de 1908.

[6] PESET M. MORA CAÑADA A. CORREA J. GARCÍA TROBAT P. PALAO J. MARZAL P. BLASCO GIL Y. *Lecciones de Historia del Derecho.* Tirant Lo Blanch. 2020. XVII. Primeras etapas del Derecho Laboral.

[7] TOMÁS Y VALIENTE F. *Manual de historia del derecho español.* Tecnos. 2005. XXXIII. Los sectores del ordenamiento no codificados. II, El Derecho del Trabajo.

[8] Ley relativa a Tribunales industriales. Gaceta de Madrid de 20 de mayo de 1908.

designados por el litigante obrero[9] de entre una lista elaborada por los patronos; y tres jurados y un suplente de, asignados por el litigante patrono[10] de entre una lista elaborada por los obreros. La regulación atribuía a los jurados la formulación del veredicto, mientras que correspondía al Juez redactar la sentencia, los principios que regulaban el procedimiento eran los de oralidad y gratuidad[11]. La reforma de la regulación de los Tribunales Industriales operada por la Ley de 22 de julio de 1912[12], atribuía en su artículo 6 la realización de funciones auxiliares del Tribunal a un Secretario Judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial[13] respectiva. El artículo 21 reconocía a los litigantes la posibilidad de comparecer ante el Tribunal y defenderse personalmente o por medio de representante en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante o designado por comparecencia ante el Secretario[14].

Se recogía en el precepto una manifestación de una de las funciones que han definido la configuración de las funciones del ,entonces Secretario Judicial, y hoy Letrado de la Administración de Justicia, el ejercicio de la Fe Pública Judicial, y, que, como se verá, en el proceso laboral se ha visto complementada por otras funciones que le atribuyen la ordenación del procedimiento a través de las diligencias de ordenación y facultades de decisión que se manifiestan en la aprobación de la conciliación alcanzada ante el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, lo que dará lugar al archivo de las actuaciones.[15]

---

[9] El artículo 2 de la norma señalaba que *es obrero la persona natural o jurídica, el aprendiz o dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.*

[10] El artículo 2 de la norma señalaba que *es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural o jurídica, propietario o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo.*

[11] MONTERO AROCA J. El proceso laboral. Conceptos generales. *Revista de Política Social*. Nº 113. Enero/marzo. 1977.

[12] Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1912.

[13] El artículo 39 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870 señalaba que: *Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.* Por su parte, conforme al artículo 45: *En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley*. El artículo 44 recogía que las Salas de Justicia serían de lo civil y de lo criminal. Gaceta de Madrid de 15 de septiembre de 1870.

[14] Véase el actual artículo 18.1 de la LRJS: *Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta o por escritura pública.* Vid. BARRIO CALLE A. GAMERO LÓPEZ PELÁEZ F.J. ESCUDERO MORATALLA J.F.4. Secretario Judicial y proceso laboral. En ESCUDERO MORATALLA J.F. DE LAMO RUBIO J. ROBLEDO VILLAR A. (Coords) *El secretario judicial: visión orgánico- procesal actual. (Enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada)*. Ediciones Revista General de Derecho 1999.

[15] SANTAMARÍA GUTIÉRREZ M. Funciones decisorias del Letrado de la Administración de Justicia. Tesis doctoral. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. 2015. Disponible en https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/23707 .
Vid. Asimismo ESTARÁN PEIX J.M. LLEVOT CALVET C. GONZÁLEZ GONZÁLEZ R. MÍNGUEZ ZAFRA J.E. *El Letrado de la Administración de Justicia. Una visión práctica de una de las profesiones jurídicas españolas.* Tirant Lo Blanch. 2019. Las funciones y competencias del Letrado de la Administración de Justicia en la jurisdicción social.

El Código de Trabajo de 1926 regulaba en su libro IV los Tribunales Industriales, que se constituirían en las capitales de provincia y en determinadas *cabezas de partido* enunciadas por la norma[16] , la composición del Tribunal estaba conformada por un miembro de la Carrera Judicial, en calidad de Presidente, dos jurados y un suplente patronos, y dos jurados y un suplente obreros. Como auxiliar del Tribunal se mantenía el desarrollo de dichas funciones por un Secretario Judicial designado por la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial. El capítulo V del libro IV recogía un procedimiento contencioso, en el que, en primer lugar, prevalecía como criterio de atribución de competencia la sumisión expresa o tácita de las partes, y, en defecto de ésta, sería competente el Tribunal del lugar de prestación de los servicios, se recogían criterios específicos en caso de prestarse los servicios en distintos lugares[17]. El artículo 453 mantenía la posibilidad de designación por los litigantes de representante por medio de poder bastante o por comparecencia ante el Secretario Judicial.

Se recogía la celebración del acto de conciliación ante el Juez, en caso de alcanzarse la avenencia tenía lo convenido efecto de sentencia ejecutiva. Podía denegarse la conciliación cuando existiera lesión grave para alguna de las partes o cuando existiera posible insolvencia para el fondo de garantía de accidentes, lo que determinaba la continuación del juicio. En caso de no alcanzarse la conciliación, el Juez realizaría el señalamiento del juicio. Se preveía también, aunque no existiera pacto en el contrato, la posibilidad de someter la controversia a la decisión de amigables componedores[18].

En el ejercicio de la Fe Pública se encuentra el origen de la figura del Letrado de la Administración de Justicia, al producirse con la Ley del Notariado de 1862 la separación de la Fe Pública Judicial, ejercida por los entonces Escribanos, y la Fe Pública Extrajudicial, que se

---

[16] Figuraban en su anexo III, algunos se ubicaban en ciudades que en la actualidad cuentan con un SCT-TI en materia social como Sabadell, Manresa o Granollers, y otros en ciudades que cuentan únicamente en la actualidad con Tribunales de Instancia con SCT-TI en materia de primera instancia e instrucción como Tarazona, Calatayud o Montilla.

[17] *Art. 450: En toda contienda judicial sobre las materias objeto del presente libro, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar 'de la prestación de los servicios.*

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellas en que tenga 'su domicilio el obrero, o el del lugar del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado.
Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del párrafo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.
La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de disposiciones sobre accidentes del trabajo.

[18] *Artículo 459. El Juez intentará la conciliación, advirtiendo a las partes; de los derechos y obligaciones que pu dieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de la conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso de que el Presidente, entendiendo existe lesión grave para alguna de las partes, o en caso de posible insolvencia para el fondo de garantía de accidentes ordenare la continuación del juicio.*

Si no hubiere conciliación, el Juez señalará día para el juicio.

Aun cuando las partes no hayan establecido nada en el contrato, podrán en cualquier momento someter la decisión del asunto a amigables componedores.

atribuía a los Notarios. Por Real Decreto de 1 de junio de 1911[19]se sustituyó la denominación de Escribano por la de Secretario Judicial[20].

1.2 La creación de las Magistraturas de Trabajo y del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo. La conciliación previa y la conciliación intrajudicial en la etapa anterior a la Constitución Española de 1978.

Por Decreto de 13 de mayo de 1938[21] se suprimieron los Jurados Mixtos y se crearon las Magistraturas de Trabajo[22], para la resolución de los asuntos atribuidos a los Magistrados de Trabajo había de seguirse el procedimiento recogido en el Código de Trabajo cuando el Tribunal Industrial funcionaba sin jurados, si bien se introducían modificaciones, de las que destacamos las siguientes:

- Celebración del acto del juicio el mismo día de la conciliación sin avenencia, sin que pudiera suspenderse por la no asistencia de las partes. Se fijaba como plazo para la realización de ambos actos el de los diez días siguientes al de la presentación de la demanda.
- La suspensión de los actos de conciliación y juicio solo podía producirse a petición de ambas partes o por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado.

En las demarcaciones territoriales en las que no se designase Magistrado de Trabajo, sus funciones se realizarían por los Jueces de Primera Instancia, que actuaban "*en funciones de Magistrado de Trabajo",* se atribuía al Ministro de Organización y Acción Sindical la facultad de nombrar libremente a los Magistrados de Trabajo, de entre quienes fuera españoles, mayores de edad, poseedores de título académico y se considerasen aptos para desempeñar la función. En el caso de los Secretarios que hubiesen obtenido sus cargos por oposición, concurso o examen de aptitud, y hubiesen pasado el respectivo proceso de depuración, pasaban a depender o de los Magistrados de Trabajo o de las Delegaciones de Trabajo[23].

---

[19] Gaceta de Madrid de 3 de junio de 1911.

[20] SANTAMARÍA GUTIÉRREZ M. *Funciones decisorias...*

[21]Boletín Oficial del Estado de 3 de junio de 1938.

[22] BARRIO CALLE A. GAMERO LÓPEZ PELÁEZ F.J. ESCUDERO MORATALLA J.F.4. *Secretario Judicial...* GARCÍA PEDREÑO M.J. *La mediación en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.* Dykinson 2025. Capítulo III. Los métodos de resolución de conflictos en el ámbito laboral: Origen histórico e instrumentos. MARÍN MARÍN J. *Orígenes de la Magistratura de Trabajo en España: Especial referencia a su implantación en Murcia.* Boletín Oficial del Estado. 2021.

[23] En el mismo Boletín Oficial del Estado citado se procedía por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical al nombramiento de Magistrados de Trabajo interinos. En dicha Orden se recogía que se procedería a la designación del personal de las Magistraturas, del que formaban parte los Secretarios, también con carácter interino.

El Fuero del Trabajo de 1938[24]hacía referencia en el apartado VII de su Preámbulo a que se crearía una Nueva Magistratura de Trabajo, mientras que en 1940 se aprobaría la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo[25]. La norma instituía a la Magistratura de Trabajo como *única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del derecho,* con vinculación administrativa y disciplinaria al Ministerio de Trabajo. Se creaba como cuerpo independiente el de Magistrados de Trabajo, así como el Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo, que estaba integrado por las mismas categorías o clases que el de Magistrados.

Se fijaba la convocatoria de las plazas de Secretarios a través del sistema de concurso-oposición, entre abogados. La base territorial de la Magistratura de Trabajo era la provincia, y se regulaba el Tribunal Central de Trabajo, al que se le atribuía jurisdicción en todo el territorio nacional y competencia para conocer de los recursos de apelación dictados frente a las resoluciones de las Magistraturas[26]. Por orden de 5 de mayo de 1941[27] se aprobó el escalafón del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo, que estaba integrado por tres categorías. El ingreso en el Cuerpo se realizaba por la tercera categoría. Respecto del uso de distintivos por parte de los miembros de la Magistratura de Trabajo, la orden de 26 de marzo de 1952[28] regulaba el distintivo que habían de utilizar los Secretarios de Magistratura de Trabajo en actos de servicio. Se hacía referencia a uso de toga conforme a lo dispuesto por el artículo 4 la Orden de 17 de mayo de 1948[29], que regulaba los distintivos que usaban los Magistrados de Trabajo. Dicho precepto disponía:

Los Secretarios de Magistratura vestirán de toga sobre traje negro en todos aquellos actos que la haya de llevar el Magistrado al que asistan.

Conforme a la Orden de 1952, se regulaba como distintivo *una placa de plata, sobre fondo grana, con el borde dorado, y en el centro el escudo nacional de la forma que a continuación figura en el modelo adjunto. Alrededor llevará la leyenda en plata; en la parte superior, «Magistratura del Trabajo», y en la interior, «Fe pública laboral»*[30]. A nuestro juicio, ello refleja el carácter de cuerpo independiente, bajo la dependencia de la Dirección general de la Magistratura de Trabajo, dentro del Ministerio de Trabajo[31]. Por su parte, y respecto del cuerpo de Secretarios Judiciales, el artículo 31 del Real Decreto de 1 de junio de 1911[32], que dictaba

[24] Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo de 1938

[25] Boletín Oficial del Estado de 3 de noviembre de 1940.

[26] Vid. LO CASCIO D. Las magistraturas del trabajo: una jurisdicción especial. En FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ M. MARTÍNEZ PEÑAS L. (Coords) *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales.* Omnia Mutantur : Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y de las Instituciones. 2016.

[27]Boletín Oficial del Estado de 10 de mayo de 1941. MARÍN MARÍN J. *Orígenes*... Pág. 695.

[28]Boletín Oficial del Estado de 24 de abril de 1952.

[29]Boletín Oficial del Estado de 28 de mayo de 1948.

[30] Esta regulación también se contenía en el artículo 5 del RD 3187/1968. Vid nota 33.

[31] Artículo segundo de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 1940.

reglas para la reorganización del Cuerpo de Escribanos de Actuaciones y atribuía al Cuerpo la denominación de Secretarios Judiciales, estatuía lo siguiente:

Los Secretarios judiciales que sean Abogados usarán en las Vistas de los pleitos y actos solemnes a que deban asistir la toga profesional, y los que no sean Abogados usarán traje negro, unos y otros usarán, además, como distintivo del cargo, una medalla de plata, pendiente de un cordón de seda negro, con pasador de este mismo color, mezclado con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Por tanto, si bien en ambos casos se producía el ejercicio de la Fe Pública como función esencial del entonces Secretario Judicial, los Secretarios Judiciales destinados en Juzgados y Tribunales ejercían la Fe Pública Judicial y los Secretarios de Magistratura de Trabajo la Fe Pública Laboral.

Por Decreto 3187/1968[33], se aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo. La norma fijaba como ámbito de actuación de los Secretarios de Magistratura de Trabajo, las Salas del Tribunal Central de Trabajo, la Inspección General de la Magistratura de Trabajo y las Magistraturas de Trabajo (artículo 3).

En materia de procedimiento, la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940[34], en su artículo 16.3 atribuía a las Centrales Nacional- Sindicalistas *Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.* Ello dio lugar a la introducción en nuestro ordenamiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previos a la vía jurisdiccional laboral de carácter obligatorio y con prevalencia de la conciliación sobre la mediación y el arbitraje[35]. La Ley de 11 de julio de 1941[36], modificó el artículo 47 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931[37], que quedaba redactado de la siguiente forma:

El trabajador que estime injustificado o sin causa su despido, presentará la demanda ante la Magistratura del Trabajo del lugar donde prestaba sus servicios o de su residencia habitual, dentro de los quince días siguientes al en que se hubiera producido aquél, prorrogables por otros tres días sí tuviera su domicilio fuera de la capital donde aquélla radique, debiendo acompañar al escrito certificación acreditativa de haber sido intentado el acto de conciliación ante la Central Nacional-Sindicalista correspondiente.

Si hubiere hecho la presentación de la demanda el trabajador, sin dar cumplimiento al anterior requisito, el Magistrado del Trabajo remitirá seguidamente testimonio de la misma a dicha

[32]Gaceta de Madrid de 3 de junio de 1911.

[33]Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1969.

[34]Boletín Oficial del Estado de 7 de diciembre de 1940.

[35]GARCÍA PEDREÑO M.J. *La mediación en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.* Dykinson.2025. Capítulo III. Los métodos de resolución de conflictos en el ámbito laboral: Origen histórico e instrumentos.

[36]Boletín Oficial del Estado de 25 de julio de 1941.

[37]Boletín Oficial del Estado de 25 de julio de 1941. Vid, asimismo. VIANA LÓPEZ. C.J. *Mediación laboral.* Dykinson. 2013. 9. Antecedentes de la mediación laboral en España.

Central Nacional-Sindicalista, a fin de que se celebre la conciliación dentro del plazo de ocho días.

Respecto de la misma, señalaba ALONSO GARCÍA[38], que se configuraba como una institución conflictos colectivos[39] y en materia de clasificación profesional[40].

La conciliación intrajudicial como forma de resolución de conflictos previa al acto del juicio se atribuía al Magistrado, en caso de alcanzarse avenencia entre las partes lo convenido podía llevarse a efecto a través del trámite de la ejecución de sentencia. De dicha conciliación debía extenderse el acta correspondiente[41]. Su finalidad era eliminar el proceso y suponía una doble manifestación de la conciliación en el ordenamiento laboral: La conciliación sindical, caracterizada por la ausencia de solemnidad, y la conciliación celebrada ante el Magistrado en caso de no haber existido avenencia en vía sindical. Por Decreto de 9 de enero de 1950[42], se

[38] ALONSO GARCÍA M. *Curso de Derecho del Trabajo*. 2ª Edición. Ariel 1967. Parte tercera. Título II. Capítulo II: La solución de conflictos individuales. Respecto del examen de dichas cuestiones por el Tribunal Central de Trabajo Corniero Suárez y Álvarez de Miranda recopilaron la doctrina de dicho Tribunal. En materia de conciliación sindical señalan los autores que debían tenerse en cuenta las manifestaciones vertidas en la conciliación sindical y valoradas en relación con el resto de pruebas practicadas (STCT de 2 de octubre de 1952); por otra parte la omisión en el acta de conciliación de la firma de un vocal de la Junta de Conciliación da lugar a la nulidad de la misma (STCT de 17 de diciembre de 1958). Señalan los autores que la celebración del juicio sin haberse cumplido el trámite sindical permitía la interposición de recurso en los términos previstos en el artículo 150 TRPL de 1958, que disponía que *en los casos en que el recurso sea promovido por defectos de procedimiento u omisión del intento de conciliación sindical será necesario, para entablarlo, que se haya formulado la oportuna protesta en forma y tiempo legales.* CORNIERO SUÁREZ A. ÁLVAREZ DE MIRANDA J.M. *El Tribunal Central de Trabajo y su doctrina.* Editorial Hispano Europea. 1959. Págs. 136-139.

[39] VIANA LÓPEZ. C.J. *Mediación …* Págs. 71-72. Véase el artículo 145 del TRLPL de 1973 : *La comunicación a la Magistratura habrá de ser precedida por el intento sindical de conciliación o mediación en el conflicto, y si aquél se intentara sin efecto, ante la Autoridad laboral, el resultado negativo de éste se acreditará mediante certificación expedida por la propia Autoridad, que acompañará también a la demanda un informe sobre el fondo del asunto y su gestión mediadora*. Señala el autor que dicho requisito, además de en las normas sobre procedimiento laboral, también se recogía en el Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre procedimientos, de formalización, conciliaci6n y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo (Boletín Oficial del Estado de 24 de septiembre de 1962), que recogía en su artículo 2 c): *La comunicación a la Magistratura habrá de ser precedida por el intento sindical de conciliación o mediación en el conflicto, y si aquél se intentara sin efecto ante el Delegado de Trabajo; el resultado negativo de éste se acreditará mediante certificación expedida por el propio Delegado, por quien se acompañará también a la demanda un informe sobre su gestión mediadora.*

[40]Artículo 2 o) del Decreto de 18 de agosto de 1947 por el que se crean los Jurados de empresa (Boletín Oficial del Estado de 9 de octubre de 1947): *Informar, e intervenir con carácter conciliatorio en las reclamaciones presentadas por el personal en materia de clasificación profesional, cuando los interesados no estén conformes con la categoría que se les haya asignado. En caso de no llegarse a un acuerdo se levantará acta en la que consten los criterios expuestos, copia de la cual se remitirá con el oportuno expediente, a través de la Delegación Sindical, a la Delegación de Trabajo, para la resolución que corresponda.* RIVERO LAMAS J. La conciliación judicial en los procesos laborales. *Revista de Política Social.* Número 85. 1970. Págs. 143-176.

[41]Véase el artículo 75.1 del TRLPL 1973: *El Magistrado intentará la conciliación advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso en que el Magistrado entendiendo existe lesión grave para alguna de las partes ordenase la continuación del juicio. También podrá aprobarse la avenencia en cualquier momento antes de dictarse sentencia. Del acto de conciliación se extenderá el acta correspondiente.*

[42]Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 1950.

reguló la *conciliación sindical previa a las reclamaciones ante las Magistraturas de Trabajo.*

La Ley de 24 de abril de 1958[43], sobre reforma del Procedimiento Laboral, reforzó el papel de la institución en el procedimiento laboral, al preceptuar en su artículo primero:

Será requisito previo para la tramitación de cualquier proceso laboral el intento de celebración del acto de conciliación ante el Organismo Sindical correspondiente,

La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes.

El precepto exceptuaba determinados procedimientos del trámite de conciliación sindical previa[44]. Este trámite se mantuvo en las distintas normas reguladoras del procedimiento laboral de dicho período[45] .

La conciliación previa sindical también se exigía en el trámite de los conflictos colectivos[46] y

[43] Boletín Oficial del Estado de 25 de abril de 1958.

[44] *Se exceptúan de dicho requisito previo:*

Primero.—Los procedimientos que versen, sobre accidentes del trabajó, seguros sociales y prestaciones de las Mutualidades Laborales

Segundo.—Aquellos en qué sean parte el Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos u organismos dependientes de ellos, que tengan prohibida la transacción o avenencia .

Tercero—Aquellos en que fueren parte trabajadores con cargo sindical, o bien personal contratado por el Movimiento, sujeto a alguna Reglamentación laboral.

[45] Véase como ejemplo el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1973 (Boletín Oficial del Estado de 4 de octubre de 1973).

Será requisito previo para la tramitación de cualquier proceso laboral el intento de celebración del acto de conciliación ante el Organismo Sindical correspondiente. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes. Se exceptúan de dicho requisito previo:
1." Los procedimientos que versen sobre Seguridad Social.
2." Aquellos en que sean parte el Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos u Organismos dependientes de ellos que tengan prohibida la transacción o avenencia.
3.° Aquellos en que fueren parte trabajadores con cargo sindical o bien personal contratado por e1 Movimiento, sujeto a alguna Reglamentación Laboral.
4.° Cualquier otro caso en que legalmente se exija el agotamiento de la vía administrativa previa

[46] VIANA LÓPEZ. C.J. *Mediación …* Págs. 71-72. Véase el artículo 145 del TRLPL de 1973: *La comunicación a la Magistratura habrá de ser precedida por el intento sindical de conciliación o mediación en el conflicto, y si aquél se intentara sin efecto, ante la Autoridad laboral, el resultado negativo de éste se acreditará mediante certificación expedida por la propia Autoridad, que acompañará también a la demanda un informe sobre el fondo del asunto y su gestión mediadora.* Señala el autor que dicho requisito, además de en las normas sobre procedimiento laboral, también se recogía en el Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre procedimientos, de formalización, conciliaci6n y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo (Boletín Oficial del Estado de 24 de septiembre de 1962), que recogía en su artículo 2 c): *La comunicación a la Magistratura habrá de ser precedida por el intento sindical de conciliación o mediación en el conflicto, y si aquél se intentara sin efecto ante el Delegado de Trabajo; el resultado negativo de éste se acreditará mediante certificación expedida por el propio Delegado, por quien se acompañará también a la demanda un informe sobre su gestión mediadora.*

en materia de clasificación profesional[47].

La conciliación intrajudicial como forma de resolución de conflictos previa al acto del juicio se atribuía al Magistrado, en caso de alcanzarse avenencia entre las partes lo convenido podía llevarse a efecto a través del trámite de la ejecución de sentencia. De dicha conciliación debía extenderse el acta correspondiente[48].

A diferencia de la conciliación civil, respecto de la que se señalaba que tenía un escaso resultado, RIVERO LAMAS[49] señalaba la efectividad que, como medio de resolución de conflictos, presentaba esta institución en el procedimiento laboral. Ello se fundamentaba en la finalidad para solucionar conflictos en el ámbito laboral, la manifestación de la conciliación como un mecanismo propio del Derecho del Trabajo y la atribución por parte del legislador al Magistrado de Trabajo de un papel conciliador activo para lograr la avenencia entre las partes. El autor señalaba como elementos destacados de la institución los siguientes:

- No cabe la conciliación por el Magistrado en un procedimiento en el que considere que carece de jurisdicción o competencia. El momento procesal para invocar dicha circunstancia por las partes era el acto del juicio, por lo que alcanzada la avenencia en conciliación no podía ser luego impugnada por esta causa.

- Debe distinguirse el acto de conciliación de la mediación. En el acto de conciliación el Magistrado no realiza una mera aproximación de las propuestas existentes entre las partes, sino que puede realizar una propuesta que se considere como una solución aceptable.

- La prueba desempeña un papel importante en la conciliación, dado que, a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes en la conciliación, basadas en los medios de prueba con los que pretenden valerse en el acto del juicio, el juez o las partes, pueden proponer una solución al conflicto en forma de avenencia.

---

[47] Artículo 2 o) del Decreto de 18 de agosto de 1947 por el que se crean los Jurados de empresa (Boletín Oficial del Estado de 9 de octubre de 1947): *Informar, e intervenir con carácter conciliatorio en las reclamaciones presentadas por el personal en materia de clasificación profesional, cuando los interesados no estén conformes con la categoría que se les haya asignado. En caso de no llegarse a un acuerdo se levantará acta en la que consten los criterios expuestos, copia de la cual se remitirá con el oportuno expediente, a través de la Delegación Sindical, a la Delegación de Trabajo, para la resolución que corresponda.* RIVERO LAMAS J. La conciliación judicial en los procesos laborales. *Revista de Política Social*. Número 85. 1970. Págs. 143-176.

[48] Véase el artículo 75.1 del TRLPL 1973: *El Magistrado intentará la conciliación advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso en que el Magistrado entendiendo existe lesión grave para alguna de las partes ordenase la continuación del juicio. También podrá aprobarse la avenencia en cualquier momento antes de dictarse sentencia. Del acto de conciliación se extenderá el acta correspondiente.*

[49] RIVERO LAMAS J. La conciliación...

- La avenencia alcanzada entre las partes pone fin al proceso, en el caso de que se quisiera plantear lo acordado en avenencia en un proceso posterior, operaría la excepción de cosa juzgada. Esta característica se predica de la conciliación intrajudicial respecto de la conciliación sindical y de la transacción extrajudicial. Mientras que la transacción extrajudicial no produce efecto de cosa juzgada, la conciliación sindical tenía el valor de convenio recogido en documento público.

Como antecedentes de la institución se encontraban el antejuicio regulado en la Ley de Tribunales Industriales de 1908[50], y lo previsto en el Código de trabajo de 1926. El TRLPL de 1958 atribuyó al Magistrado la posibilidad de aprobar la avenencia alcanzada entre las partes antes de que se dictase la sentencia.[51] .

2. LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA. CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL. LA LEY ORGTÁNICA 1/2025 Y LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA.

2.1 La promulgación de la Constitución Española de 1978. Su incidencia en el Derecho del Trabajo. Conciliación administrativa previa y conciliación intrajudicial en la LPL de 1980

La promulgación de la Constitución Española de 1978 produjo un cambio relevante en el sistema de relaciones laborales, transformando con el reconocimiento de un estado social y democrático de derecho un sistema de Derecho del Trabajo experimentado que se manifestó en el ámbito de las relaciones laborales colectivas.[52]

El artículo 35 CE reconoció a los españoles el deber de trabajar y el derecho al trabajo, así como a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente que satisfaga sus necesidades y las de su familia, con ausencia de discriminación por razón de sexo. En el ámbito individual, el derecho al trabajo se manifiesta en el mantenimiento del trabajador en su prestación de trabajo y en la posibilidad de ser despedido únicamente cuando exista justa causa. El acceso a la prestación laboral debe estar

[50] Art. 17. *Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando a las partes.*

Art. 18. *El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.*

[51] Artículo 459. Vid. nota 28. RIVERO LAMAS J. La conciliación...

[52] MONTOYA MELGAR A. El trabajo en la Constitución. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales.* Número 0. 2004. Pág. 24.

ausente de toda discriminación y el empresario debe proporcionar al trabajador una ocupación real y efectiva[53].

La regulación del nuevo marco de relaciones laborales culminaría con la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores[54].

En 1979 se creó el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación[55], que sustituyó el sistema anterior de la conciliación sindical por tres sistemas alternativos de resolución de conflictos: la conciliación, el arbitraje y la mediación[56]. La norma estableció en su artículo quinto:

Será requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento laboral ante la Magistratura de Trabajo el intento de celebración del acto de conciliación ante un funcionario Licenciado en Derecho del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes. Para su régimen, efectos y excepciones se estará a lo que preceptúan los artículos cincuenta, siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, en lo que resulten aplicables.

El Real Decreto 2756/1979[57], desarrolló las funciones a asumir por el Instituto, conforme a lo señalado en el precepto anterior el artículo 4 de dicho Real Decreto reiteraba el carácter obligatorio de la conciliación antes el Instituto como requisito previo a la tramitación de cualquier procedimiento laboral, la asistencia a dicha conciliación era obligatoria para ambas partes. El solicitante podía instar, a su elección, la celebración del acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación del lugar de la prestación de los servicios o del domicilio de los interesados. La conciliación se promovía mediante papeleta e interrumpía los plazos de caducidad.

Al acuerdo alcanzado ante el Instituto con avenencia se le otorgaba fuerza ejecutiva, que podía hacerse efectiva ante la Magistratura de Trabajo.

---

[53] NOGUEIRA GUASTAVINO M. Comentario al artículo 35 CE. En RODRÍGUEZ- PIÑERO Y BRAVO FERRER. M. CASAS BAAMONDE M.E *Comentarios a la Constitución Española.* Fundación Wolters Kluwer. Boletín Oficial del Estado. Tribunal Constitucional. Ministerio de Justicia. 2018.

[54] Boletín Oficial del Estado de 14 de marzo de 1980. FERNÁNDEZ- COSTALES MUÑIZ. La influencia de la Constitución española y la jurisprudencia constitucional en la configuración, desarrollo y consolidación del sistema español de relaciones laborales. *Revista de Estudios Políticos,* 192. 2021. Págs. 95-126.

[55]Real Decreto Ley 5/1979. Boletín Oficial del Estado de 6 de febrero de 1979.

[56]GARCÍA PEDREÑO M.J. *La mediación …* Págs. 231- 246.

[57]Boletín Oficial del Estado de 5 de diciembre de 1979.

Este organismo se suprimió en 1985[58], aunque sus funciones fueron asumidas por la Dirección General de Trabajo[59], fueron posteriormente transferidas las Comunidades Autónomas, que pasaron a través de sus propios organismos a realizar la conciliación administrativa previa a la vía laboral a través del SMAC[60].

El artículo 149.1. 7ª CE atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas. Ello determinó la asunción por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía de las competencias relativas a la ejecución de la legislación laboral. La competencia exclusiva del Estado se manifiesta en la legislación laboral[61], que no puede ser asumida por las Comunidades Autónomas. La competencia de ejecución tiene por objeto aplicar la legislación laboral estatal en los términos que ésta fija, las Comunidades Autónomas podrán, a través del ejercicio de la potestad reglamentaria, llevar a cabo la organización de los servicios objeto de transferencia por el Estado[62].

---

[58] El artículo 85 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 1984), recogía una serie de organismos que iban a ser suprimidos en 1985.

[59] El artículo 10.2 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos autónomos del Departamento. (Boletín Oficial del Estado de 24 de abril de 1985) incluyó en el organigrama de la Dirección General de Trabajo la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

[60] ALONSO OLEA M. MIÑAMBRES C. *Derecho Procesal del Trabajo.* 5ª Edición. Civitas. 1989. Págs. 77-85.

[61] Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1982 (FJ. 5º): *cuando la Constitución emplea el término «legislación laboral» y la atribuye a la competencia estatal incluye también en el término los reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, es decir, aquellos que aparecen como desarrollo de la ley y, por ende, como complementarios de la misma, pues si ello no fuera así, se frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, que sólo mediante una colaboración entre ley y reglamento (o mediante una hipertrofia inconveniente desde el punto de vista de política legislativa) del instrumento legal, puede lograrse. Mientras que, por el contrario, no aparecen necesariamente incluidos dentro del concepto de legislación los reglamentos que carecen de significación desde el citado punto de vista por referirse a los aspectos organizativos. Y que, finalmente dentro de éstos debe incluirse los que afectan a la mera estructuración interna de la organización administrativa.*

[62] CASAS BAAMONDE M.E. Comentario al artículo 149-1-7ª. En RODRÍGUEZ- PIÑERO Y BRAVO FERRER. M. CASAS BAAMONDE M.E *Comentarios a la Constitución Española.* Fundación Wolters Kluwer. Boletín Oficial del Estado. Tribunal Constitucional. Ministerio de Justicia. 2018.

Como ejemplos de asunción de la competencia por distintos Estatutos de Autonomía, señalamos los siguientes:

Aragón (artículo 77. Competencias ejecutivas): 2.ª *Trabajo y relaciones laborales, incluyendo las políticas activas de ocupación, la intermediación laboral, así como la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.*

Cataluña (artículo 170. Trabajo y relaciones laborales): *Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, que incluye en todo caso:*

k) Los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.

Castilla y León (artículo 76. Competencias de ejecución): *Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:*

El desarrollo de la conciliación administrativa previa al procedimiento laboral se realizó por el Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral[63]. La norma, en su artículo 50, exigía como requisito previo para la tramitación de un procedimiento ante la Magistratura de Trabajo, que se hubiese intentado la conciliación administrativa ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. El artículo 51, exceptuaba una serie de procedimientos de dicho trámite[64], también se reconocía el carácter obligatorio para ambas partes de la asistencia al acto de conciliación (artículo 53) y el carácter de título ejecutivo de lo acordado en conciliación administrativa (artículo 55). El Tribunal Constitucional ha realizado una interpretación del requisito de celebración de la conciliación administrativa previa conforme al principio *pro actione*, conforme a la regulación actual contenida en la LRJS será posible la subsanación del requisito en el plazo de 15 días con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81.3 LRJS, para la admisión de la demanda bastará la solicitud del acto de conciliación con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se haya realizado dentro del plazo de subsanación de 15 días[65]. La conciliación intrajudicial previa al acto del juicio se atribuía al Magistrado

---

1.º Empleo y relaciones laborales. Políticas activas de ocupación. Prevención de riesgos laborales, promoción de la salud y seguridad laboral.

Señala García Pedreño que las transferencias a las Comunidades Autónomas se iniciaron en 1980 con las efectuadas a País Vasco y Cataluña. En 1994, quince Comunidades Autónomas asumieron las funciones de conciliación administrativa previa que tenía encomendada el IMAC. El proceso finalizaría en el año 2003 con el acuerdo suscrito con el Principado de Asturias. GARCÍA PEDREÑO M.J. *La mediación …* Pág, 238.

[63]Boletín Oficial del Estado de 30 de julio de 1980.

[64] *Se exceptúan de dicho requisito previo:*

1.º Los procedimientos que versen sobre Seguridad Social.

2.º Los procedimientos que se inicien de oficio o a iniciativa de la autoridad laboral.

3.º Aquellos en que sean parte el Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos u Organismos dependientes de ellos que tengan prohibida la transacción o avenencia.

4.º Los procesos en materia electoral.

5.º Cualquier otro caso en que legalmente se exija el agotamiento de la vía administrativa previa.

[65] STC 119:2007: e*s una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (SSTC 65/1993, de 1 de marzo, FJ 3, y 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4), de suerte que la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que ha de procurarse mediante el cumplimiento por el órgano judicial de su deber legal de permitir esa solución correctora no podrá desconocerse desviando a los recurrentes toda la responsabilidad en ese trámite. Desde este enfoque, dicho en otras palabras, el favor actionis tiene que contrastarse con los datos facilitados por el acto judicial que contenga el requerimiento de subsanación (por todas, STC 289/2005, de 7 de noviembre, FJ 2).*

BAJO GARCÍA I. Comentario al artículo 63. LRJS. En BLASCO PELLICER (Dir.) *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Tirant Lo Blanch. 2023.

(artículo 75), quien debía intentar la conciliación advirtiendo a las partes de lo derechos y obligaciones que pudieren corresponderle. Lo acordado en conciliación podía hacerse efectivo a través de los trámites de ejecución de sentencia. La celebración de los actos de conciliación y juicio se llevaba a cabo en una única convocatoria (artículo 73).

2.2 La modificación del régimen orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia con destino en la Jurisdicción Social. De la creación de los Juzgados de lo Social a la Nueva Oficina Judicial y los Tribunales de Instancia. Atribución a los Letrados de la Administración de Justicia de la Mediación intrajudicial.

Como se ha señalado en los apartados anteriores, los Letrados de la Administración de Justicia con destino en la Jurisdicción Social, accedían a través de un Cuerpo único denominado Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo bajo la dependencia de la Dirección General de la Jurisdicción general de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo[66].

El articulo 117 CE recogió el principio de unidad jurisdiccional, como atribución al Estado de la competencia en materia de jurisdicción y como manifestación de la existencia de un régimen jurídico único tanto para jueces y magistrados como para los órganos judiciales. Podrán existir Tribunales especializados pero no Tribunales que no se integren en la jurisdicción ordinaria[67]. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, situó en la instancia social a los Juzgados de lo Social, que sustituyeron a las Magistraturas de Trabajo, que habían pasado a depender con anterioridad a la promulgación de la norma del Ministerio de Justicia[68]. Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria vigesimoprimera de la norma se produjo la integración del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo en el Cuerpo de Secretarios Judiciales[69], mientras

[66] Tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, se convocaron pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo. Véase como ejemplo La Orden de 17 de febrero de 1988 por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción Laboral (Boletín Oficial del Estado de 4 de marzo de 1988). En dicha Orden se convocó por el Ministerio de Justicia, al amparo del 455 artículo 455 de la LOPJ la cobertura de plazas para el Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo. Por Orden de 15 de noviembre de 1988 (Boletín Oficial del Estado de 17 de diciembre de 1988), se hizo pública la relación de personas aprobadas en el proceso selectivo.

[67] DÍEZ- PICAZO JIMÉNEZ I. Comentario al artículo 117. En RODRÍGUEZ- PIÑERO Y BRAVO FERRER. M. CASAS BAAMONDE M.E *Comentarios a la Constitución Española.* Fundación Wolters Kluwer. Boletín Oficial del Estado. Tribunal Constitucional. Ministerio de Justicia. 2018.

[68] *Disposición transitoria decimonovena. Magistraturas de Trabajo.*

1. Hasta la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Social, continuarán ejerciendo sus funciones las actuales Magistraturas de Trabajo.

2. Mientras continúen en funcionamiento las Magistraturas de Trabajo, las plazas vacantes se proveerán en la forma establecida en el artículo 329 de esta ley.

BARRIO CALLE A. GAMERO LÓPEZ PELÁEZ F.J. ESCUDERO MORATALLA J.F.4. Secretario Judicial y proceso laboral.

[69]*Disposición transitoria vigésima primera. Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo.*

que los Magistrados de Trabajo se integraron en la carrera judicial[70]. Se creaba con la LOPJ de 1985 la creación de un Cuerpo único de Secretarios Judiciales, cuya integración había comenzado con la Ley Orgánica 5/1981[71]. La Ley Orgánica 19/2003 modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial para llevar a cabo, junto con la Ley Orgánica 13/2009 la implantación de la nueva oficina judicial. Se introdujo una nueva organización en los partidos en los que se hizo efectiva su implantación articulada en torno a las Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD) y los Servicios Comunes de Ejecución (SCEJ)[72].

Además de la reforma del proceso laboral, la Ley Orgánica 1/2025, ha modificado la organización de la Oficina Judicial en todo el territorio nacional con la creación de los Tribunales de Instancia. La reforma del artículo 436 LOPJ articula la Oficina Judicial a través de los Servicios Comunes de Tramitación y un diseño flexible. Los servicios comunes podrán estructurarse en áreas, y, si el servicio lo requiere, en equipos. La nueva organización supone

---

En la fecha de entrada en vigor de la Ley de Planta, el Cuerpo de Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo se integrará en el Cuerpo de Secretarios Judiciales conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los Secretarios de la Magistratura de Trabajo, de las categorías a y b, pasarán a integrar la categoría segunda del Cuerpo de Secretarios Judiciales, escalafonándose por orden del mayor tiempo de servicios prestados en el Cuerpo de procedencia.

2.ª Los Secretarios procedentes de la Jurisdicción de Trabajo tendrán preferencia para ocupar las plazas de los Juzgados de lo Social y en las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional o Tribunales Superiores de Justicia.

3.ª En el momento en que se estructuren y entren en funcionamiento las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, gozarán de absoluta preferencia los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo de la actual categoría a, sobre los de la b, para servir aquéllos.

[70]*Disposición transitoria decimoséptima. Cuerpo de Magistrados de Trabajo.*

1. Desde la entrada en vigor de la presente ley no se convocarán concursos para el ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

2. Los actuales Magistrados de Trabajo procedentes de la Carrera Judicial se integrarán en la misma con la categoría que tuvieran en ella y ocupando el puesto escalafonal que les corresponda, rigiéndose en lo sucesivo, para la provisión de destinos y promoción de categorías, por las disposiciones de esta ley.

3. Los que procedan de la Carrera Fiscal se integrarán en la Judicial, donde sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional social, colocándose en el escalafón con el número bis que les corresponda en razón de su antigüedad en aquélla, en la que permanecerán en situación de excedencia voluntaria.

[71]Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de Integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia. (Boletín Oficial del Estado de 1 de diciembre de 1981).
ESCUDERO MORATALLA J.F. SEOANE CACHARRÓN J. ROBLEDO VILLAR A. FRÍGOLA VALLINA J. CORBELLA HERERROS T. RAMOS REGO M.A 1. El secretario judicial Análisis. En ESCUDERO MORATALLA J.F. DE LAMO RUBIO J. ROBLEDO VILLAR A. (Coords) *El secretario judicial: visión orgánico- procesal actual. (Enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada).* Ediciones Revista General de Derecho 1999.

[72]GUTIÉRREZ DE CABIEDES P. *Derecho Procesal- Parte General.* 4. La composición y funcionamiento de la Administración de Justicia. Tirant Lo Blanch. 2018.

que la fase de trámite hasta que se dicte sentencia se llevará a cabo por el Servicio Común de Tramitación y la fase de ejecución de sentencia por el Servicio Común de Ejecución. El diseño flexible exige atender a las Relaciones de Puestos de Trabajo[73] de las concretas Oficinas Judiciales para conocer su organización, respecto de la tramitación de los asuntos sociales. Destacamos los siguientes modelos:

- En el Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia se crea un área social, al frente de la misma se encuentra un Letrado de la Administración de Justicia Jefe de área social. En el Servicio Común de Ejecución del Tribunal de Instancia se crea un área social, al frente de la misma se encuentra un Letrado de la Administración de Justicia Jefe de área social. (Madrid).

- En el Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia, el orden social se integra en un área junto con otros órdenes, como el civil, Contencioso- Administrativo o Mercantil. En el Servicio Común de Ejecución del Tribunal de Instancia el orden social se integra en un área un área junto con otros órdenes, como el civil, Contencioso-Administrativo o Mercantil. (Zaragoza).
- Se crea un Servicio Común de Tramitación y un Servicio Común de Ejecución del Tribunal de Instancia sin áreas. En el Servicio Común de Tramitación se distingue entre plazas con código de guardia y sin código de guardia. El partido cuenta con Sección Social del Tribunal de Instancia (Sabadell).
- Se crea un Servicio Común de Tramitación y un Servicio Común de Ejecución del Tribunal de Instancia, sin áreas. En el Servicio Común de Tramitación todas las plazas tienen código de guardia. El partido cuenta con Sección Social del Tribunal de Instancia. (Huesca).

La reforma de la legislación procesal operada por la Ley 13/2009, modificó la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 con la finalidad de atribuir a los entonces Secretarios Judiciales la conciliación procesal, al reconocerles el artículo 456 LOPJ la competencia en materia de conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les es propia[74]. El artículo 84 de la LPL

[73] https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/proyectos-transformacion/oficina-judicial/estructura#

[74] Artículo modificado por Ley Orgánica 19/2003:

3. Los secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias:

a) La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados.

b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

c) Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.

d) Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

de 1995, antes de su reforma, recogía que el órgano judicial, constituido en audiencia pública intentaría la conciliación, debiéndose extender la correspondiente acta del acto de conciliación.

3. REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/2025 EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CON INCIDENCIA EN LA CONCILIACIÓN INTRAJUDICIAL

La Ley Orgánica 1/2025, introduce reformas en el articulado de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social que inciden en la función del Letrado de la Administración de Justicia y en la conciliación intrajudicial.

Debemos atender en primer lugar a la exposición de motivos de la norma, para examinar el propósito de la reforma respecto de la jurisdicción social:

La norma pretende, en primer lugar, llevar a cabo en el orden social una reforma *en idéntico sentido y con la misma finalidad que en el resto de órdenes jurisdiccionales, a saber, dotar de* ***mayor agilidad a la tramitación de los procedimientos,*** *sin merma alguna de las garantías exigibles.* Para ello se *incentiva el impulso de la oralidad de las sentencias, con la finalidad de agilizar no sólo su dictado, sino también la notificación y la declaración de firmeza de éstas, salvo cuando las partes comparezcan por ellas mismas.* El ámbito de las sentencias orales es objeto de modificación en el artículo *50* LRJS[75].

Se busca, asimismo, por la norma *dotar a la jurisdicción social de la máxima* ***agilización posible en lo que respecta a los actos de conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia****, impulsando su labor y posibilitando una agenda doble y compatible de trabajo, que podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si*

PLAZA GOLVANO S. ALBERT EMBUENA V. *Conciliación civil y laboral en la nueva oficina judicial.* Tirant Lo Blanch. 2010. Parte segunda. La conciliación laboral. Capítulo cuarto. La conciliación procesal o judicial.

[75] Artículo 50. Sentencias orales.

El juez o la jueza, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes.

Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada del encabezamiento, los hechos probados y la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo integro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad con la ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así redactada».

estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo, descargando así de trabajo al órgano judicial. Se pretende que el acto de conciliación se celebre a partir de los diez días desde la admisión de la demanda y con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto de la vista, con el fin de poder dar una respuesta ajustada a lo que la realidad social exige.

También **se modifica el recurso de casación para la unificación de doctrina** en el orden jurisdiccional social, y se introduce el interés casacional objetivo[76].

Respecto de la conciliación intrajudicial, pasaremos a examinar los preceptos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que han sido objeto de modificación por la Ley Orgánica 1/2025.

Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio[77].

1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el letrado o letrada de la Administración de Justicia señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, **separada o sucesivamente**, los actos de conciliación y de juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.

En el caso de que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local o al letrado o la letrada de las Cortes Generales, la resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que deba tener lugar el acto del juicio.

En el señalamiento de las vistas y juicios el letrado o la letrada de la Administración de Justicia atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que

[76] Artículo 219 LRJS: *El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, siempre que la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo. Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:*

a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.

b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.

c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.

[77] Se destaca en negrita y en cursiva los elementos más relevantes de la reforma.

se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del letrado o la letrada de la Administración de Justicia con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, abogado del Estado, letrados de las Cortes Generales, letrados o letradas de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva.

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y el segundo ante el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada **podrá tener lugar en distinta convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma**, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El señalamiento del acto de conciliación en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo.

3. *El acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en esta ley.*

También en el señalamiento del acto de conciliación anticipada se procurará fijar para un mismo día los procedimientos que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados.

Intentada la conciliación anticipada ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, se tendrá por celebrada sin necesidad de reiterarse el día de la vista, salvo que con anterioridad a la celebración del acto de juicio las partes manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo.

4. En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo causas justificadas y en los supuestos legalmente previstos. También se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que *podrán formalizar, sin esperar a la fecha del señalamiento, conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la Oficina judicial o en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 84. Asimismo, podrán someter la cuestión litigiosa a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, adoptando las medidas oportunas a tal fin sin que ello dé lugar a la suspensión de la comparecencia, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.*

Artículo 84. Celebración del acto de conciliación.

1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, *corresponderá al letrado letrada de la Administración de Justicia la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para el acto del juicio, de haberse señalado conciliación anticipada, o en la misma fecha del juicio de tratarse de conciliación y juicio señalados sucesivamente. A tal efecto las partes podrán anticipar la conciliación por vía telemática.*

Cuando el acuerdo venga firmado digitalmente por todas las partes, se dictará decreto en el plazo máximo de tres días. En su defecto, y para su posterior ratificación y firma, se citará a las partes a comparecencia en un plazo máximo de cinco días. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

La conciliación alcanzada ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y los acuerdos logrados entre las partes y aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

3. En caso de no haber avenencia ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y procederse a la celebración del juicio, **la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez, la jueza o el tribunal** ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. **Sólo cabrá nueva intervención del letrado o letrada de la Administración de Justicia aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.**

De celebrarse la conciliación anticipada prevista en el artículo 82 y resultar sin acuerdo, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dejará constancia en el acta de los aspectos controvertidos que hayan impedido el mismo y, de concurrir cuestiones procesales que pudieran suscitar la suspensión del acto del juicio, tales como la existencia de terceros que deban ser llamados al procedimiento o la situación concursal de cualquiera de los intervinientes, advertirá a las partes en los términos establecidos en el artículo 81.

La exposición de motivos hace referencia a la agilización del procedimiento, con mantenimiento de las garantías procesales; además de la reforma de la oralidad de las sentencias, se pretende agilizar la celebración del acto de conciliación intrajudicial ante el Letrado de la Administración de Justicia con la creación de una agenda doble de trabajo. Se introduce la posibilidad, por tanto, de que los actos de conciliación, ante el Letrado de la Administración de Justicia, y juicio, ante el Magistrado, se celebren en lapsos temporales diferentes.

Para ello, se modifica, en primer lugar, el artículo 82 LRJS, en el que se introduce como novedad la posibilidad de que los actos de conciliación y juicio se celebren de forma separada o sucesiva. Se aplica un modelo similar al que se señaló respecto del Código de Trabajo de 1926[78], aunque con una realidad social muy diferente.

[78]Vid. nota 18.

DE LAMO RUBIO[79], señala que los procedimientos que exigen el trámite de la conciliación intraprocesal alcanzan en términos cuantitativos a la mitad de volumen de trabajo de un Juzgado de lo Social. De las cifras proporcionadas por el autor, el 28 % los que exigen conciliación intraprocesal finalizaría por conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia, ese mismo porcentaje se aplica a los asuntos que finalizan por homologación del Magistrado con anterioridad a la fecha del juicio, así como un número inferior al 1% finalizarían por conciliación alcanzada ante el Magistrado el día de celebración del acto del juicio. Las consecuencias para el autor del nuevo sistema serán un mayor estudio de los asuntos por el Letrado de la Administración de Justicia a efectos de acordar el señalamiento de la conciliación anticipada.

Por su parte, el informe El Letrado de la Administración de Justicia en cifras de 2024[80], para el período de 2019 a 2023 recoge un porcentaje de asuntos resueltos por conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia de aproximadamente el 25% de los ingresados en los Juzgados de lo Social, lo que pone de manifiesto la relevancia de dicho mecanismo como un mecanismo ágil de resolución de conflictos laborales.

Consideramos que la organización derivada de los Tribunales de Instancia, en la que la fase de tramitación recae en el Servicio Común de Tramitación Social, favorece el examen por el Letrado de la Administración de Justicia de los asuntos objeto de demanda .

Para que sea posible el señalamiento anticipado del acto de conciliación deben de concurrir los requisitos señalados por la norma:

- Que se fije a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Que se fije de oficio por el Letrado de la Administración de Justicia en atención a la naturaleza y circunstancias del litigio o, por haberse resuelto en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo. También deberá tenerse en cuenta por el Letrado de la Administración de Justicia la posibilidad de fijar en el mismo día los procedimientos referidos a los mismos interesados que no puedan ser acumulados.

La celebración del acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de los diez días de la admisión de la demanda, deberá mediar una antelación mínima de 30 días al acto del juicio. Una vez celebrada la conciliación anticipada no será necesaria su reiteración el día de la celebración del acto del juicio, salvo que se manifieste por las partes el haber alcanzado un acuerdo[81]. También se recogerá en las cédulas de citación la posibilidad de alcanzar por las

[79]DE LAMO RUBIO J. La conciliación intraprocesal social en la Ley Orgánica de eficiencia del Servicio Público de Justicia. *Diario La Ley*. Nº 10648. 2025. Sección Tribuna. La Ley.

[80]https://letradosdejusticia.es/wp-content/uploads/2025/03/EL-LETRADO-DE-LA-ADMINISTRACION-DE-JUSTICIA-EN-CIFRAS.pdf

[81] ROMERO PRADAS M.I. Lección 12. Inicio del proceso. En ROMERO PRADAS M.I. (Coord.). *Derecho Procesal Laboral. Parte general y parte especial. 3*ª edición. Tirant Lo Blanch. 2025.

partes conciliación con anterioridad al acto del juicio, o someter el asunto a los procedimientos de mediación constituidos conforme al artículo 63 LRJS. No se producirá la suspensión de la comparecencia salvo que se solicite de común acuerdo por las partes justificando la sumisión a la mediación, sin que el tiempo máximo pueda exceder de 15 días.

El artículo 63 LRJS regula como requisito preprocesal, la conciliación administrativa previa y la mediación, que podrán llevarse a cabo ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano al que el acuerdo interprofesional, convenio colectivo marco o acuerdo de interés profesional haya atribuido dichas funciones[82]. Será necesario que el procedimiento que se siga no se encuentre excluido de la conciliación administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 64. LRJS[83].

---

[82] BAJO GARCÍA I. Comentario al artículo 63...

Art. *83 ET: 1. Los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.*

2. Las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de carácter estatal o de comunidad autónoma, podrán establecer, mediante acuerdos interprofesionales, cláusulas sobre la estructura de la negociación colectiva, fijando, en su caso, las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito.

Estas cláusulas podrán igualmente pactarse en convenios o acuerdos colectivos sectoriales, de ámbito estatal o autonómico, por aquellos sindicatos y asociaciones empresariales que cuenten con la legitimación necesaria, de conformidad con lo establecido en esta ley.

3. Dichas organizaciones de trabajadores y empresarios podrán igualmente elaborar acuerdos sobre materias concretas. Estos acuerdos, así como los acuerdos interprofesionales a que se refiere el apartado 2, tendrán el tratamiento de esta ley para los convenios colectivos.

Art. 18 LETA; Artículo 18. Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.

1. Será requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones. No obstante, a tales efectos, los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el artículo 13 de la presente Ley podrán instituir órganos específicos de solución de conflictos.

2. Los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad.

3. Lo acordado en avenencia tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

4. Las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a arbitraje voluntario. Se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto. El procedimiento arbitral se someterá a lo pactado entre las partes o al régimen que en su caso se pueda establecer mediante acuerdo de interés profesional, entendiéndose aplicable, en su defecto, la regulación contenida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres o en cualquier otra normativa específica o sectorial.

[83] 1. *Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, procesos monitorios, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas,*

No obstante, conforme al apartado tercero del precepto[84], cuando el objeto del proceso no sea indisponible y las partes acudan en tiempo oportuno voluntariamente, se producirá la suspensión de la caducidad o la interrupción de la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 65[85].

En el orden jurisdiccional civil, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, la mediación forma parte de los Medios Alternativos de solución de controversias (MASC) que se configuran como un requisito de procedibilidad[86].

La siguiente cuestión que es objeto de modificación por la norma es la relativa al desarrollo del acto de conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia. Conforme al artículo 84 LRJS el Letrado de la Administración de Justicia aprobará la conciliación mediante decreto acordando el archivo de las actuaciones. Se introduce la atribución al Letrado de la Administración de Justicia de la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para el acto del juicio, de haberse señalado conciliación anticipada, o en la misma fecha del juicio de tratarse de conciliación y juicio señalados sucesivamente. Se introduce también la posibilidad de que las partes anticipen el acuerdo por vía telemática, en cuyo caso se dictará decreto en el plazo máximo de tres días. En otro caso se citará a las partes para comparecencia en el plazo máximo de cinco días. Se reconoce el carácter de conciliación

---

los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a los que se refiere el artículo 138 bis, así como aquéllos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.

2. Igualmente, quedan exceptuados:

a) Aquellos procesos en los que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales o al letrado o letrada de las Cortes Generales.

b) Los supuestos en que, en cualquier momento del proceso, después de haber dirigido la papeleta o la demanda contra personas determinadas, fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

[84] *3. Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción en la forma establecida en el artículo siguiente.*

[85] BAJO GARCÍA I. Comentario al artículo 64. LRJS. En BLASCO PELLICER (Dir.) *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. 2º Edición. Tirant Lo Blanch. 2025.

[86] CHÉLIZ INGLÉS M.C. MASC y sustracción internacional de menores: la exclusión del requisito de procedibilidad en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia. *LA LEY mediación y arbitraje*, Nº 26, Sección Práctica Arbitral, Primer trimestre de 2026.

judicial a la conciliación alcanzada ante el Letrado de la Administración de Justicia y a los acuerdos alcanzados entre las partes y aprobados por aquél[87].

La nueva regulación supone la separación de la celebración de la conciliación con anterioridad del acto del juicio, y da lugar, además de que el Letrado de la Administración de Justicia realice la labor mediadora que le es propia, tanto en la conciliación señalada de forma anticipada como cuando la misma tenga lugar el mismo día de la celebración del juicio, a que las partes alcancen entre ellas un acuerdo que será posteriormente convalidado por el Letrado de la Administración de Justicia[88].

Se fija por el artículo 84.2 LRJS como límite a la aprobación de la conciliación por el Letrado de la Administración de Justicia, cuando éste estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público. En ese caso no aprobará el acuerdo, con la advertencia a las partes para que comparezcan a presencia judicial para la celebración del acto del juicio. Esta facultad se vincula con el principio de irrenunciabilidad de derechos contenido en el artículo 3.5 ET, deberá tenerse en cuenta los posibles efectos de la conciliación respecto del Fondo de Garantía Salarial.[89] Conforme al artículo 23.2 LRJS

En supuestos de empresas incursas en procedimientos concursales, así como de las ya declaradas insolventes o desaparecidas, y en las demandas de las que pudiera derivar la responsabilidad prevista en el apartado 8 del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el secretario judicial citará como parte al Fondo de Garantía Salarial, dándole traslado de la demanda a fin de que éste pueda asumir sus obligaciones legales e instar lo que convenga en Derecho.

Igualmente deberán ser notificadas al Fondo de Garantía las resoluciones de admisión a trámite, señalamiento de la vista o incidente y demás resoluciones, incluida la que ponga fin al trámite correspondiente, cuando pudieran derivarse responsabilidades para el mismo.

La irrenunciabilidad de derechos impide al trabajador pactar en el ámbito de su relación laboral condiciones que sean inferiores o contrarias a las reconocidas en las normas legales y en los convenios colectivos. La misma se aplica a los derechos reconocidos en disposiciones legales de derecho necesario y en las disposiciones de los convenios colectivos que las desarrollen, así como las que tengan el carácter de indisponibles[90].

[87] Debe tenerse en cuenta al respecto la promulgación del Real Decreto Ley 6/2023 para promover la digitalización de la Justicia y la Estrategia Europea relativa a la Justicia en red 2024-2028. Vid. JIMÉNEZ JIMÉNEZ L.A.*¿ Qué persigue el legislador europeo? Digitalización de la Justicia, pero también principio de oportunidad.* Dykinson. 2024. Capítulo primero. Digitalización de la Justicia y principio de oportunidad.

[88] ESTEVE SEGARRA A. Comentario al artículo 84. En BLASCO PELLICER A. (Director) Comentarios *a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.* 2ª Edición. Tirant Lo Blanch. 2025.

[89]ESTEVE SEGARRA A. Comentario al artículo 84....

[90] NORES TORRES. L.E. Comentario al artículo 3. BLASCO PELLICER A. (Director) *Comentarios al Estatuto de los Trabajadores.* 2ª edición. Tirant Lo Blanch. 2026.

El artículo 84.3 LRJS regula los efectos de la celebración de la conciliación anticipada sin acuerdo, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia deberá dejar constancia en el acta de los aspectos controvertidos que hayan impedido el mismo y, de concurrir, cuestiones procesales que pudieran suscitar la suspensión del acto del juicio, tales como la existencia de terceros que deban ser llamados al procedimiento o la situación concursal de cualquiera de los intervinientes. Así mismo, advertirá a las partes en los términos previstos en el artículo 81. También, dicho precepto determina la aprobación por el Magistrado de la conciliación alcanzada en el acto del juicio mediante resolución oral o escrita.

Se fija un plazo de caducidad de 30 días desde su celebración para la impugnación de la validez de la conciliación ante el mismo Tribunal al que hubiera correspondido la demanda.

4. CONCLUSIONES

La creación de las Magistraturas de Trabajo como organismos encargados de la resolución de los conflictos laborales dio lugar a la creación de un Cuerpo específico de Letrados de la Administración de Justicia, el Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo. Con la promulgación de la Constitución Española de 1978 y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 se creó un Cuerpo único de Letrados de la Administración de Justicia. Las Magistraturas de Trabajo fueron sustituidas por los Juzgados de lo Social. La Ley Orgánica 1/2025 ha supuesto la implantación de los Tribunales de Instancia. Las Oficinas Judiciales encargadas de la tramitación y ejecución de los procedimientos que corresponden a la jurisdicción social presentan diferente tipología en función de las respectivas Relaciones de Puestos de Trabajo.

La conciliación previa a la vía jurisdiccional laboral se introdujo en nuestro ordenamiento por la Ley de Bases de la Organización Sindical de 1940. Con la promulgación de la Constitución Española de 1978 se creó el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Posteriormente las competencias en materia de conciliación administrativa han sido asumidas por las Comunidades Autónomas. La Ley de Procedimiento Laboral de 1980 desarrolló la conciliación administrativa previa al procedimiento laboral. El artículo 63 LRJS regula como requisito preprocesal la conciliación administrativa previa y la mediación.

La conciliación intrajudicial se atribuía al Magistrado, con la reforma operada por Ley 13/2009 se atribuyó al Letrado de la Administración de Justicia. La Ley Orgánica 1/2025 ha introducido modificaciones en la misma entre las que destacan la posibilidad de señalar conciliación anticipada, separada del acto del juicio, y la posibilidad de que las partes anticipen por vía telemática el acuerdo alcanzado para su aprobación.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA M. *Curso de Derecho del Trabajo*. 2ª Edición. Ariel 1967.

ALONSO OLEA M. MIÑAMBRES C. *Derecho Procesal del Trabajo.* 5ª Edición. Civitas. 1989.

BAJO GARCÍA I. Comentario al artículo 63. LRJS. En BLASCO PELLICER (Dir.) *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.* Tirant Lo Blanch. 2023.

BAJO GARCÍA I. Comentario al artículo 64. LRJS. En BLASCO PELLICER (Dir.) *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.* 2º Edición. Tirant Lo Blanch. 2025.

BARRIO CALLE A. GAMERO LÓPEZ PELÁEZ F.J. ESCUDERO MORATALLA J.F. 4. Secretario Judicial y proceso laboral. En ESCUDERO MORATALLA J.F. DE LAMO RUBIO J. ROBLEDO VILLAR A. (Coords) *El secretario judicial: visión orgánico- procesal actual. (Enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada)*. Ediciones Revista General de Derecho 1999.

CASAS BAAMONDE M.E. Comentario al artículo 149-1-7ª. En RODRÍGUEZ- PIÑERO Y BRAVO FERRER. M. CASAS BAAMONDE M.E *Comentarios a la Constitución Española.* Fundación Wolters Kluwer. Boletín Oficial del Estado. Tribunal Constitucional. Ministerio de Justicia. 2018.

CHÉLIZ INGLÉS M.C. MASC y sustracción internacional de menores: la exclusión del requisito de procedibilidad en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia. *LA LEY mediación y arbitraje,* Nº 26, Sección Práctica Arbitral, Primer trimestre de 2026.

CORNIERO SUÁREZ A. ÁLVAREZ DE MIRANDA J.M. *El Tribunal Central de Trabajo y su doctrina.* Editorial Hispano-Europea. 1959.

DE LAMO RUBIO J. La conciliación intraprocesal social en la Ley Orgánica de eficiencia del Servicio Público de Justicia. *Diario La Ley*. Nº 10648. 2025. Sección Tribuna. La Ley.

DÍEZ- PICAZO JIMÉNEZ I. Comentario al artículo 117. En RODRÍGUEZ- PIÑERO Y BRAVO FERRER. M. CASAS BAAMONDE M.E *Comentarios a la Constitución Española.*

Fundación Wolters Kluwer. Boletín Oficial del Estado. Tribunal Constitucional. Ministerio de Justicia. 2018.

El Letrado de la Administración de Justicia en cifras. 2024. Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia. Disponible en https://letradosdejusticia.es/wp-content/uploads/2025/03/EL-LETRADO-DE-LA-ADMINISTRACION-DE-JUSTICIA-EN-CIFRAS.pdf

ESCUDERO MORATALLA J.F. SEOANE CACHARRÓN J. ROBLEDO VILLAR A. FRÍGOLA VALLINA J. CORBELLA HERERROS T. RAMOS REGO M.A 1. El secretario judicial Análisis. En ESCUDERO MORATALLA J.F. DE LAMO RUBIO J. ROBLEDO VILLAR A. (Coords) *El secretario judicial: visión orgánico- procesal actual.(Enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada).* Ediciones Revista General de Derecho 1999.

ESTARÁN PEIX J.M. LLEVOT CALVET C- GONZÁLEZ GONZÁLEZ R. MÍNGUEZ ZAFRA J.E. *El Letrado de la Administración de Justicia. Una visión práctica de una de las profesiones jurídicas españolas.* Tirant Lo Blanch. 2019.

ESTEVE SEGARRA A. Comentario al artículo 84. En BLASCO PELLICER A. (Director) *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.* 2ª Edición. Tirant Lo Blanch. 2025.

GARCÍA PEDREÑO M.J. *La mediación en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.* Dykinson 2025.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES P. *Derecho Procesal- Parte General.* Tirant Lo Blanch. 2018.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ L.A. *¿Qué persigue el legislador europeo? Digitalización de la Justicia, pero también principio de oportunidad.* Dykinson. 2024

LO CASCIO D. Las magistraturas del trabajo: una jurisdicción especial. En FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ M. MARTÍNEZ PEÑAS L. (Coords) *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales.* Omnia Mutantur : Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y de las Instituciones. 2016.

MARÍN MARÍN J. *Orígenes de la Magistratura de Trabajo en España: Especial referencia a su implantación en Murcia.* Boletín Oficial del Estado. 2021.

MONTERO AROCA J. El proceso laboral. Conceptos generales. *Revista de Política Social*. Nº113. Enero/marzo. 1977.

MONTOYA MELGAR A. El trabajo en la Constitución. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales.* Número 0. 2004.

NOGUEIRA GUASTAVINO M. Comentario al artículo 35 CE. En RODRÍGUEZ- PIÑERO Y BRAVO FERRER. M. CASAS BAAMONDE M.E *Comentarios a la Constitución Española.* Fundación Wolters Kluwer. Boletín Oficial del Estado. Tribunal Constitucional. Ministerio de Justicia. 2018.

NORES TORRES. L.E. Comentario al artículo 3. BLASCO PELLICER A. (Director) *Comentarios al Estatuto de los Trabajadores.* 2ª edición. Tirant Lo Blanch. 2026.

PESET M. MORA CAÑADA A. CORREA J. GARCÍA TROBAT P. PALAO J. MARZAL P. BLASCO GIL Y. *Lecciones de Historia del Derecho.* Tirant Lo Blanch. 2020.

PLAZA GOLVANO S. ALBERT EMBUENA V. *Conciliación civil y laboral en la nueva oficina judicial.* Tirant Lo Blanch. 2010.

RIVERO LAMAS J. La conciliación judicial en los procesos laborales. *Revista de Política Social.* Número 85. 1970.

ROMERO PRADAS M.I. Lección 12. Inicio del proceso. En ROMERO PRADAS M.I. (Coord.). *Derecho Procesal Laboral. Parte general y parte especial. 3*ª edición. Tirant Lo Blanch. 2025.

SANTAMARÍA GUTIÉRREZ M. *Funciones decisorias del Letrado de la Administración de Justicia.* Tesis doctoral. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. 2015. Disponible en https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/23707 .

TOMÁS Y VALIENTE F. *Manual de historia del derecho español.* Tecnos. 2005.

VIANA LÓPEZ. C.J. *Mediación laboral.* Dykinson. 2013.